

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 24/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220068501	Verbal	ANGELICA MARIA SOTO LONDOÑO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/02/2023		
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto pone en conocimiento y odena oficiar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/02/2023		
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto pone en conocimiento y requiere partes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/02/2023		
05615310300220230001800	Ejecutivo Singular	ARQUITECTURA SOSTENIBLE CONEXION VERDE SAS	MAS PISOS SAS	Auto resuelve solicitud Corrige auto sobre medida (No se publica Ar. 9 Ley 2213/22)	23/02/2023		
05615310300220230002700	Ejecutivo Singular	MARIA ESTEFANIA MAZO ECHEVERRY	JOAQUIN ALVARO TRUJILLO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/02/2023		
05615310300220230002700	Ejecutivo Singular	MARIA ESTEFANIA MAZO ECHEVERRY	JOAQUIN ALVARO TRUJILLO GIRALDO	Auto resuelve solicitud Decreta medida No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230004200	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/02/2023		
05615310300220230004900	Verbal	ROSA MARIA ATEHORTUA SALAZAR	YOVANY QUINTERO RESTREPO	Auto rechaza demanda por competencia, jurisdicción y ordena remitir Alcalde Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00042 00
Asunto	Inadmite demanda

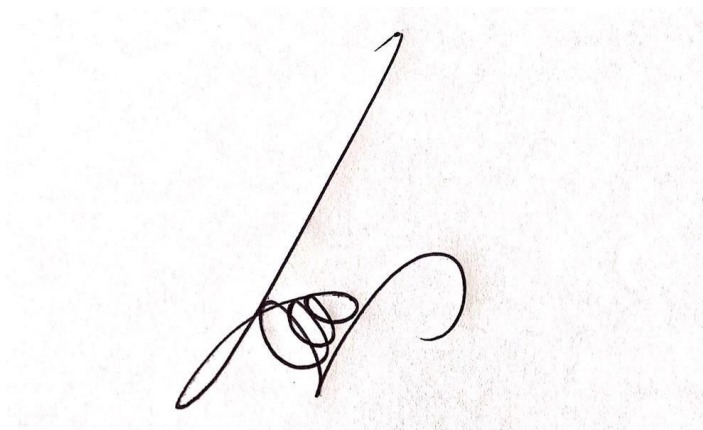
Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1 Se indicará cual es el domicilio de la demandada Gabriela Ciro de Ossa.
2. Se indicará si ya se inició el proceso de sucesión del causante Esau de Jesús Ossa Restrepo. En caso de que si, la demandada también deberá ser dirigida en contra de los que reconocieron como herederos dentro del precitado trámite.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is highly stylized, featuring a long, thin vertical stroke that curves into a series of loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00027 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 463, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de María Estefanía Mazo Echeverry en contra de Joaquín Álvaro Trujillo Giraldo y Santiago Trujillo Valencia por los siguientes valores:

TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 383`291.240) M.L. por concepto capital incorporado en la letra de allegada a la demanda más los intereses de mora sobre el capital desde el **13 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación

Segundo. Ordenar notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF

dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

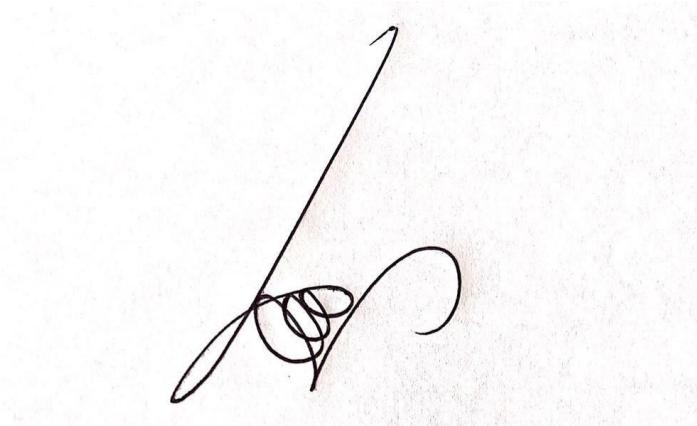
Tercero. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal de la enjuiciada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Cuarto. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Quinto: Reconocer personería al abogado John Fredy Santander Lombana con T.P 257.439 de C.S de la J, para que represente a la ejecutante dentro de este proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then forms a series of loops and flourishes.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00049 00
Asunto	Rechaza demanda

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda incoada por Rosa María Atehortua Salazar.

1. ANTECEDENTES

Rosa María Atehortua Salazar, a través de apoderado judicial, interpone demanda de lanzamiento por ocupación de hecho en contra de Luz Miriam Restrepo Noreña, Alex Quintero Restrepo, Estiven Quintero Restrepo y Yovany Quintero Restrepo.

Con fundamento de ello, señala que se vio privada, por parte de los demandados, de la tenencia que ostenta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 020-72115, y el cual se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para dar trámite a las acciones de lanzamiento por ocupación de hecho.

Se tiene que el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso a través del cual se busca dar fin a la ocupación arbitraria de un inmueble, en aras de obtener la restitución de ese fundo en favor del tenedor legítimo.

Como bien lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2006, se trata de un trámite que, pese a ser adelantado por funcionarios de policía, tiene un carácter eminentemente jurisdiccional, siendo uno de los eventos en que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales. En ese orden, la

sentencia que se profiere dentro de estas actuaciones hace tránsito a cosa juzgada y no es objetable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este proceso, encuentra su consagración legal en el artículo 15 de la ley 57 de 1905 y el Decreto 992 de 1930. En esas disposiciones se señala cuáles son los requisitos del escrito petitorio, establece los términos de prescripción y fija la competencia.

Respecto a estilo, ultimo el artículo 1 del señalado decreto, dispone que el competente para adelantar el trámite de lanzamiento es el Alcalde Municipal.

2.2 Caso Concreto.

Descendiendo al fondo del asunto, la actora presenta demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, en la cual pretende recuperar la tenencia que ostentaba sobre un bien inmueble. Dicha acción, según se señala en el mismo escrito promotor, se invoca con fundamento en el artículo 15 de la ley 57 de 1905.

Expuestas así las cosas, se observa que esta dependencia no cuenta con la aptitud legal para adelantar esta actuación, pues si bien se está ante un trámite de carácter eminentemente jurisdiccional, la competencia para conocer de ésta radica es en el Alcalde Municipal, según se vio en precedencia.

De otro lado, si bien el artículo 393 del CGP, disciplina un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, cuyo conocimiento lo asigna a los jueces civiles, sin embargo, esa actuación solo es atendible en los eventos en que se trate de un predio rural; y para el caso en concreto, el bien a restituir se encuentra ubicado en el casco urbano de esta localidad, según se advierte en los títulos de adquisición allegado.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, se rechazar la demanda de la referencia, y se dispondrá su remisión al Alcaldía de Rionegro, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el juzgado

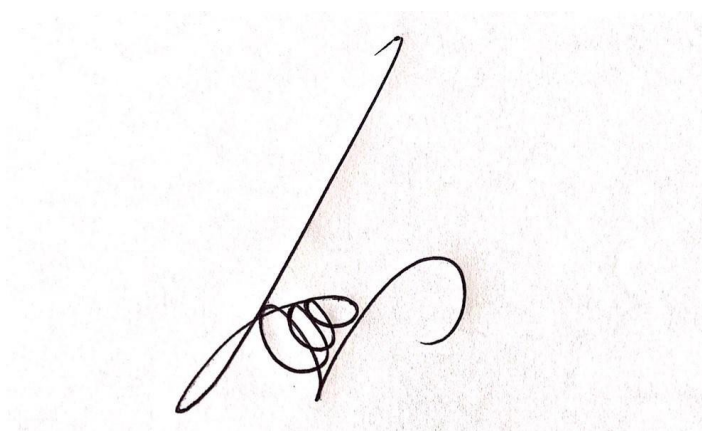
RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de jurisdicción.

Segundo: Remitir el expediente al Alcalde Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping stroke that curves upwards and to the right, followed by several loops and a final flourish that ends in a small hook.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Ordena oficiar

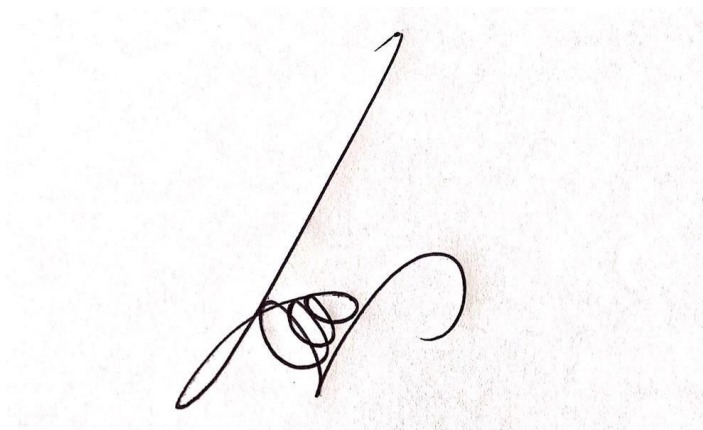
Se pone en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en donde manifiesta la expedición de la Resolución 01 de 18 de enero de 2023, por medio de la cual deja sin valor medida de embargo decretada por este Juzgado para el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria no. 020-181524.

En ese orden, se dispone oficiar a la precitada entidad, a fin de que allegue el mentado acto administrativo, y para que indique si el mismo, a la fecha, ya se encuentra en firme. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, para que en el plazo de cinco (5) días, aporte el certificado de libertad y tradición del bien con folio 020-181524.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is highly stylized, featuring a long, thin vertical stroke that curves into a series of loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Requiere a las partes

1 Se corre traslado, por el término de 10 días, de las cuentas parciales presentadas por el secuestre acerca de su gestión sobre los bienes inmuebles cautelados- artículo 500 C.G.P.-.

2 Se requiere al citado auxiliar de la justicia, para que, en el término de 10 días, rinda cuentas finales de su gestión, respecto a los bienes que ya fueron rematados.

3. Se pone en conocimiento, el escrito por medio del cual se acredita la entrega material, en favor del rematante, de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria no. 01N-99903 y 01N-99905.

4 Se requiere al rematante y a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, acredite la cancelación de la medida de embargo decretada sobre los señalados bienes, así como el gravamen hipotecario que pesa sobre los mismos. De igual manera, se acreditará la protocolización del acta del remate llevado a cabo el 8 de abril de 2022, así como la inscripción de esa providencia en el registro inmobiliaria.

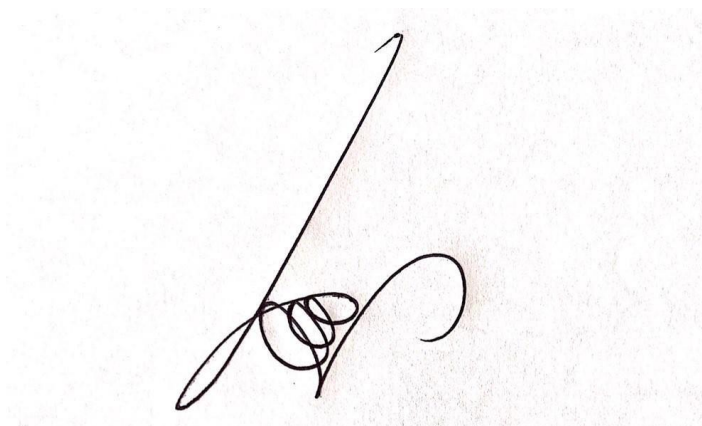
5 Se incorpora el escrito, mediante el cual el rematante acredita el pago de las cuotas de administración de los bienes inmuebles rematados; gastos que deberán ser reconocidos, en los términos del numeral 7 del artículo 455 del CGP.

Sin embargo, se advierte tanto al rematante y al demandante, que no se hará entrega del producto del remate, ni de los gastos que se deben de reconocer a estos, hasta tanto se acredite la tradición jurídica de los inmuebles subastados- numeral 7 artículo 455 *ejusdem*-.

6. Previo a proceder a fijar fecha para el remate del resto de los bienes inmuebles cautelados, se requiere a la oficina de catastro departamental, para que en el término de cinco (5) días, proceda a certificar el avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 01N-100009, 01N-99904, 01N-100010, Y 01N-99881, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Medellín

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05318 40 09 002 2022 00685 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación-Revoca

Procede el Despacho, en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del auto de 6 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Las señoras Rosa Angélica Londoño de Soto y Angélica Maira Soto Londoño, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en la cual se pretende la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble. Es de resaltar, que como bien se menciona en el libelo, la intención de las actoras es que esa pretensión se encause por el proceso verbal especial de que habla la ley 1561 de 2012.

El Juzgado de primera instancia, a través de auto de 25 de octubre de 2022, procedió a inadmitir la demanda, pidiendo entonces a la parte actora que (i) *“aclarará si el bien pretendido es un predio de menor extensión sobre otro de mayor extensión.”* (ii) *“en caso de que los bienes que se pretendan ganar vía prescripción hagan parte de uno de mayor extensión”* indicar *“los linderos, la extensión de estos, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión”*; para lo cual, requirió que se *“aportará un mapa que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor. Documento que dará cuenta de los linderos de ambos predios*

con la segregación del que se busca ganar vía prescripción”; (iii) “Se aportará igualmente especificación que indique cómo queda el bien de mayor extensión luego de segregar el que se pretende”; (iv). Indicar “cuáles son los linderos actuales del bien objeto de prescripción en caso de que estos sean diferentes a los que obren en los diferentes instrumentos públicos”; (v). “conforme al numeral anterior se adecuarán hechos y pretensiones de forma que sea claro el bien que se busca prescribir”; (vi) “que conforme al artículo 82 del CGP se indicará de forma clara y concreta el nombre, identificación, domicilio, correo y demás datos de los que deben ser vinculados al presente proceso como parte demandada”; (vii) “aportará certificado ESPECIAL (diferente al de libertad y tradición) expedido por la autoridad registral en el que se indique claramente, que el bien pretendido es prescriptible, los titulares de derechos reales de dominio, garantías reales sobre el mismo y el antecedente registral, en contra de quienes se deberá dirigir la demanda (...)”; (viii). “En aras de lograr una debida identificación del predio objeto de prescripción se aportará, de ser posible, la ficha catastral del mismo”; (ix) aclarar “si el proceso de la referencia se presenta para obtener título de propiedad por posesión o por falsa tradición; en cualquiera de los dos eventos, se adecuarán los hechos y pretensiones haciendo las claridades que se considere necesarias.”; (x). “dado que se afirma una prescripción extraordinaria, se indicará: (xi). “de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, se dirigirá la demanda en contra de todas las personas que aparecen certificadas como titulares de derechos reales de dominio sobre el bien pretendido.”, (xii) que cumpliera “con las exigencias establecidas en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, indicándose de forma clara si el bien pretendido se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, S, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la misma ley”; (xiii) . expresara “si la demandante tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada, en caso de existir alguna se aportará el respectivo documento que acredite el estado civil de la parte actora, con la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente, con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012”; (xiv). que “conforme al artículo 11 literal A) de la citada ley, se allegará certificado de libertad

y tradición que exprese cuáles son los titulares de derechos reales de domino sobre el bien que se pretende prescribir.”; (xv) “conforme al artículo 11 literal C) de la citada ley, se allegara certificado catastral que dé cuenta de la información allí requerida”.(xvi) ;“en caso de que quiera hacer uso de prueba pericial, se allegará dictamen que cumpla con todos los requisitos que establece el artículo 226 y ss del CGP.”

Dentro del plazo otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escritos en los cuales da subsanación a la demanda (archivos 4 y 5), sin embargo, por auto de 6 de diciembre de 2022 dispuso su rechazo, al considerar que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos de inadmisión.

Al respecto, fue puesto de presente por el despacho de origen que en ningún momento la parte demandante llegó a explicar de forma clara los linderos y los demás datos de identificación, tanto del predio objeto de usucapión, como de la mayor extensión.

De igual forma, se dijo, que se había echado de menos el certificado especial del registrador, y las fichas certificados catastrales del predio pretendido y del de mayor extensión.

A su vez, reparó en que la parte actora no manifestó *“si el bien pretendido se encontraba en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012”.*, pues se limitó a *“expresar que se cumplieron las exigencias de la norma en cita sin hacer expresa manifestación a los requisitos que demanda la norma”.*

Por su parte, fue señalado que la parte actora *“no dejó claro desde un principio si la actuación era promovida para obtener título por falsa tradición o por posesión, de tratarse del primer supuesto, la afirmación, que tampoco se acreditó con el*

certificado especial, de que el bien no tiene titulares de dominio sería impedimento para tramitar la pretensión del presente proceso”.

Respecto a ese proveído, la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando, en suma, que los linderos del predio de mayor extensión, del cual se desprende el que es objeto de usucapión, fueron descritos de la manera en que se especifica en el certificado especial del registrador allegado.

Manifestó también el recurrente, que no es posible, describir el predio de mayor extensión de la manera en que se pidió en el auto inadmisorio, *“pues este resulta de la cancelación de 13 matrículas inmobiliarias, que hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tornando todos los derechos de dominio en falsas tradiciones y creando una matrícula que contiene todas las anotaciones de éstos 13 predios de manera cronológica y que contendría toda la información de lo que podríamos aseverar fue el predio de mayor extensión.”*. Por lo anterior, manifiesta que no es posible aportar certificado catastral de ese bien, pues la autoridad catastral no tiene registro espacial del mismo.

De igual modo, reparó en que era deber del juzgado de primer nivel, conforme a las normas que regulan la materia, determinar si el predio en cuestión reunía a los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

El recurso de reposición en mención, fue despachado desfavorablemente en auto de 13 de abril de 2021, concediéndose entonces el de apelación.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar, en primer lugar, si en efecto había mérito o no para rechazar la demanda verbal representada, teniendo en cuenta que las mismas se regulan por las reglas contempladas en el artículo 1561 de 2012.

Del mismo, habrá de establecerse si el Despacho de primera instancia erró al momento de no decretar las pruebas peticionadas por la señora Jiménez Osorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del proceso verbal especial para la titulación de los bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

El artículo 1561 de 2012, estableció un proceso verbal especial, cuya finalidad es *“otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición”*¹. Lo sujetos de derecho de esa ley, son las personas que logren acreditar posesión material sobre el respectivo inmueble rural o urbano, y que cumplan los demás requisitos que estipula esa normativa.

Ahora, al tratarse de un proceso de carácter especial, sus reglas de procedimientos son distintas a las contempladas en el Código General del Proceso. Es así, como tal cuerpo normativo señala que, previo a resolver sobre la admisibilidad o no del libelo, se debe establecer de que el bien inmueble no se encuentra en alguna de las condiciones previstas en los numerales 1,3,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, esto es, que no se esté ante un bien imprescriptible o frente al cual se haya adelantado proceso de restitución de habla la ley 1448 de 2011; que el fundo no esté en una zona declarada como de riesgo; afectada por obra pública o que sea objeto de un procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos; y finalmente que el bien no esté destinado a actividades ilícitas o que se encuentre en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento forzado.

En esa medida, el legislador impone la carga al juez de conocimiento, de oficiar a las entidades competente, a fin de recabar los datos antes citado. Así se desprende del artículo 12 que dispone en su primera parte: *“Para constatar la información*

¹ Artículo 1 ley 1561 de 2012

respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”

Ya en el artículo 13 de la señalada ley, estipula que una vez recibida la demanda y la información de que habla el artículo 6 *ejusdem*, se procederá “a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo”.

Indicando a renglón seguido, que la inadmisión solo es viable en los casos en que el libelo no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez; en tanto que el rechazo solo se abre paso en que el bien (i) “cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley”, (ii) o “cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición”.

3.2 Caso Concreto

Descendiendo al asunto puesto a consideración, se observa que el despacho de primer nivel, inadmitió la demanda de la referencia para que, entre otras cuestiones, se indicará de manera amplia, si el bien inmueble objeto de usucapión, se encontraba o no en alguna de las condiciones previstas en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012; para luego rechazar el libelo, al considerar que los requisitos de inadmisión no habían sido satisfechos.

De lo anterior, se extracta el principal desfase de la decisión atacada que conlleva su revocatoria.

En efecto, véase que de acuerdo a lo reglado en los artículos 12 y 13 *ejsudem*, una vez recibida la demanda, primigeniamente se debe oficiar a las autoridades competentes a fin de constatar la información respecto en los numerales 1,3,4,5,7, 7 y 8 del artículo 12 de la citada ley. Ya solo una vez recibida esa información es que el operador judicial está autorizado para resolver sobre la inadmisión o el rechazo del libelo, no antes.

En tal medida, como bien lo señala el recurrente, el despacho de primera instancia se apartó que las normas especialísimas que regulan la materia, al efectuar una inadmisión que es abiertamente prematura; pues como ya se indicó, era necesario que en primer lugar recabara los datos que se explicaron en precedencia.

Se esta la oportunidad también para señalar, que no era viable que juzgado requiriera a la parte demandante para que informara de manera pormenorizada acerca de los requisitos previstos en el artículo 6 ya mencionado, pues la norma adjetiva solo le obliga a manifestar que el bien sometido no se encuentra en las circunstancias de exclusión allí previstas.

Y es por el contrario, es al operador judicial al que le corresponde de manera oficiosa, consultar la información administrada por las autoridades competentes respecto a la existencia o no de aquellas condiciones, conforme a los datos del inmueble que señale el demandante.

Frente a esto, véase que el escrito inicial, fue claro al indicar el alinderamiento del bien inmueble a usucapir, el cual hizo parte de un bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria no, 020-19466; para luego explicar que, después de una actuación administrativa llevaba a cabo por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, dicho folio fue integrado con otros

treces más, creándose con ello el folio 020-191540; siendo este último el predio de mayor comprensión, del cual se desprende el pretendido dentro de este proceso.

De otro lado, es importante resaltar, en que en estos casos, el rechazo solo se debe obedecer a circunstancias consagradas taxativamente en la norma, es decir, las hipótesis señaladas en el artículo 13 ya mentado.

A su vez, y en lo que atañe a la inadmisión, esta es viable pero sólo por eventos en los que la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. Ello, para significar que el juzgado no puede solicitar a la parte promotora que aporte documentos que por gestión oficiosa del despacho puede obtener.

En todo caso, independiente de si el libelo presenta actualmente defectos que ameriten su inadmisión, lo cierto es que esta no es la oportunidad procesal para ponerlos de presente.

En ese orden, como se anticipó, se revocará el auto atacado y se ordenar al juzgado de primer nivel que le imparta a esta actuación, el tramite que dispone las disposiciones legales aplicables a la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado

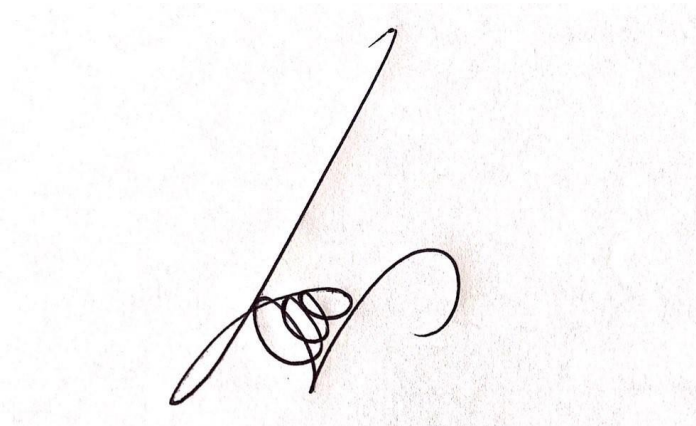
RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 6 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, de acuerdo a la motivación que antecede.

Segundo: Ordenar al juzgado de primer nivel que le imparta a esta actuación, el tramite que dispone las disposiciones legales aplicables a la materia, según se vio en precedencia.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ